

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MURILLO QUIROGA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.. VINCULADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN	76001310501220220046301
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA -.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 452

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta última de la sentencia condenatoria No. 121 del 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 359

I. ANTECEDENTES

CARLOS EDUARDO MURILLO QUIROGA demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN** –, con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación al RAIS porque **PROTECCIÓN** no cumplió con el deber de información al momento del traslado; que se ordene el traslado de **PROTECCIÓN** a **COLPENSIONES** de los aportes y rendimientos y al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 13 de octubre de 2021 con fundamento en la Ley 797 de 2003.

PROTECCIÓN se opuso a las pretensiones y expuso que asesoró de manera profesional, correcta y veraz al demandante informándole sobre las ventajas y desventajas de los dos regímenes pensionales pues el demandante fue lo suficientemente ilustrado para que tomara su decisión de afiliarse y de permanecer en el RAIS de manera consciente. Los asesores o ejecutivos de cuenta entregaban explicaciones claras, comprensibles, tanto de la situación financiera actual como de la futura, teniendo siempre como horizonte la pensión de cada uno de los asesorados, pero decir ahora después de más de 20 años que no lo asesoraron debidamente, no es concebible, pues su objetivo en este proceso es culpar a la AFP a la que ha estado afiliado y de la cual recibió permanentemente asesoría integral y profesional, pues el demandante fue lo suficientemente ilustrado para que tomara su decisión de afiliarse y de permanecer en el RAIS de manera consciente. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones porque el demandante se encuentra válidamente vinculado a PROTECCIÓN, toda vez que como consta en las pruebas documentales aportadas con la demanda, el aquí demandante de manera libre suscribió el traslado desde el Seguro Social al fondo privado, por lo que tal actuación es legal y válida, y no se ha demostrado ningún vicio en el consentimiento; además la selección de uno cualquiera de los regímenes existentes es única y exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria, por ello considera que COLPENSIONES no está obligada en realizar el traslado del RAIS al RPM. Se opone también al reconocimiento de la pensión de vejez y propuso la excepción de prescripción.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** manifiesta que desconoce las circunstancias en que se produjo el traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por consiguiente, desconoce la asesoría que realizó la AFP Protección al actor con el fin de convencerlo de realizar el traslado que se concretó en el año 2000. Lo anterior, dado que la afiliación y/o traslado de las personas entre los regímenes pensionales creados por la Ley 100/93 lo determinan por mandato legal las Administradoras del Sistema General de Pensiones, sin que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tenga injerencia alguna en la decisión que al respecto adopte el interesado en pertenecer o bien al Régimen de Prima Media o en su defecto, al RAIS. Afirma que el bono pensional del demandante se encuentra en liquidación provisional de acuerdo a la petición ingresada el 30 de junio de 2022 por PROTECCIÓN, bono que de prosperar las pretensiones de la demanda desaparecerá por ser incompatible con el RPMD.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado que realizó CARLOS EDUARDO MURILLO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó a PROTECCIÓN la devolución a COLPENSIONES de los valores correspondientes a las cotizaciones, con los rendimientos, bonos pensionales, así como los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a su propio patrimonio y debidamente indexados.

Condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de abril de 2022 en cuantía de \$1.732.461 por trece mesadas al año. Liquidó un retroactivo hasta el 31 de julio de 2022 en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$8.662.304) más la indexación. Autorizó los descuentos a salud.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación y señala que la ineficacia del traslado y la condena a pagar la pensión de vejez al actor afecta la sostenibilidad financiera del sistema y el derecho de los demás afiliados.

La apoderada judicial de PROTECCIÓN presentó el recurso de apelación y manifiesta que es improcedente devolver los gastos de administración pues se desconoce las reglas de las restituciones mutuas del artículo 1746 del C.C., ya que su representada cumplió con la administración de

los recursos y se ve reflejado en los rendimientos; que dichos gastos se encuentran autorizados por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y no hacen parte integral de la cuenta de ahorro individual, se encuentran consolidados y es imposible su devolución pues se generaría un enriquecimiento sin justa causa. Que tampoco se pueden devolver las primas de la aseguradora porque no se encuentran en poder de la AFP sino de las aseguradoras y ya se cumplió con su objetivo, al igual que el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima; que no hay bonos a devolver ni rezagos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es i) si se debe o no declarar la ineficacia del traslado del demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a PROTECCIÓN, en caso afirmativo; ii) cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria y si se debe o no revocar la orden que se le impuso a PROTECCIÓN de devolver los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, bonos pensionales; iii) si el actor tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; iv) de ser procedente, se definirá la fecha de causación y disfrute de la misma. En su orden se resuelven los problemas planteados.

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Respecto al **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alega PROTECCIÓN, el deber de información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al deber de información que le asiste a PROTECCIÓN desde su fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que el demandante estuvo afiliado al RAIS, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma

singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado. En consecuencia, si bien el formulario es un documento válido, con él no se supe la información que debió brindar el fondo de pensiones al actor al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de la libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL367-2022 expresó que,

“Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario de afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad libre e informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso que no ofrece ninguna certeza que en realidad se haya efectuado una explicación completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la persona que pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma genérica, que no puede llevar a concluir que se haya brindado una asesoría oportuna, clara y precisa sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen, que existían para su caso particular, al momento de optar por cualquiera de los dos.

Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación en el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple diligenciamiento del formulario no supe en manera alguna el deber de información, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ SL1741-2021) en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019; CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Los formularios de afiliación son

unos documentos proforma que nada diferente a lo allí señalado indican y, con base en los cuales no se puede estimar que signifiquen de contera entonces, el cumplimiento de la orientación necesaria, requerida y exigida por Ley para que la actora tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para poder comprender la conveniencia o no de su traslado.”

PROTECCIÓN no demostró que cumplió con el deber que le asiste desde su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento de las demandadas de que el demandante tenía el deber de informarse por la incidencia de los actos en su futuro y que era carga suya demostrar que cumplió con ese deber de consumidor financiero, en razón a que la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de declarar la nulidad o la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que el uso del término nulidad de traslado se abordó como una consecuencia de la trasgresión del deber de información, se entiende que nulidad de traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a la diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:

*“En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. **Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.***

*Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**».*

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus

enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega **PROTECCIÓN** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales ni los rendimientos, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1.746 del C.C..

En la sentencia SL4360 de 2019 se rememoró las “*Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado*” en los siguientes términos:

“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

“(…) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (…)”

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente al demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por tanto, devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada, es procedente, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras.

Lo anterior permite indicar que no le asiste razón a COLPENSIONES, cuando indica que la ineficacia del traslado y el posterior reconocimiento de la pensión afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues la sentencia ordenó a PROTECCIÓN trasladarle todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del actor incluidos los rendimientos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019,

SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se reiteró que,

*“Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de ineficacia es imprescriptible, **los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación.** En efecto, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).”*

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1° de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó el demandante como se pasa a indicar.

De la historia laboral expedida por PROTECCIÓN el 18 de mayo de 2022 que obra a folios 23 a 63 del PDF11 del cuaderno del juzgado, se desprende que el demandante cotizó en toda la vida laboral desde el 21 de enero de 1985 hasta el 30 de abril de 2022 un total de **1.654** semanas, y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por contar con 62 años de edad pues los cumplió el 13 de

octubre de 2021, folio 3 PDF02, y cuenta con más de 1.300 semanas, de allí que, acredita los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, el disfrute de la pensión, conforme lo indicó la juez de instancia es a partir del 1° de abril de 2022, teniendo en cuenta que la solicitud de pensión la realizó el 2 de marzo de 2022, folio 46 a 48 del PDF02. Al respecto se puede consultar la sentencia SL5603-2016 en la que se indica que la solicitud de pensión equivale a un retiro tácito porque se manifiesta la intención pensionarse.

El monto de la pensión se obtuvo al realizar la liquidación de su mesada pensional con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años cotizados por ser más favorable, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y, después de aplicarle a un ingreso base de liquidación de \$2.342.210 una tasa de remplazo del 74.83% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, para una mesada al 1° de abril de 2022 en la suma de \$1.752.650, sin embargo, se confirma el valor de **\$1.732.461** calculado por la juez, en razón a que no fue objeto de apelación y la sentencia en este punto se conoce en consulta a favor de Colpensiones. El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

El retroactivo pensional desde el 1 de abril de 2022 hasta el 31 de julio de 2022 asciende a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.929.844)**, y no el guarismo de \$8.662.304 calculados por la juez, quien se equivocó al incluir la mesada adicional de junio según se observa en la liquidación que obra en el acta de la audiencia de

juzgamiento, cuando el demandante tiene derecho a 13 mesadas al año incluida la mesada adicional de diciembre como se indicó. En tal sentido se modifica el numeral sexto de la sentencia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia. Se confirma la condena por la indexación.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la pensión de vejez se reconoce desde el 1 de abril de 2022 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 29 de abril de 2022, sin que hay transcurrido el término de tres años entre una fecha y otra.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN y COLPENSIONES a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 121 del 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por las mesadas pensionales causadas desde el 1 de abril de 2022 hasta el 31 de julio de 2022 asciende a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE OCHOCIENTOS**

CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.929.844), y no el guarismo de \$8.662.304 calculados por la juez. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN y COLPENSIONES a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

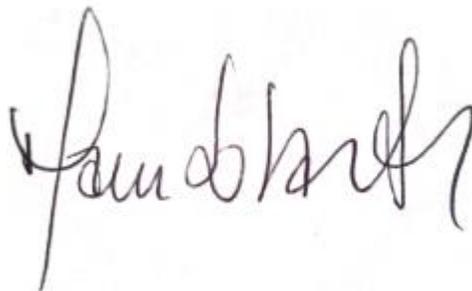
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN IBL

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
30/01/2012	31/01/2012	1	1.006.000	76,19	111,41	1.471.039	1.471.039
01/02/2012	29/02/2012	30	1.089.000	76,19	111,41	1.592.407	47.772.210
01/03/2012	31/03/2012	30	1.088.000	76,19	111,41	1.590.945	47.728.342
01/04/2012	30/04/2012	30	1.269.000	76,19	111,41	1.855.615	55.668.443
01/05/2012	31/05/2012	30	1.157.000	76,19	111,41	1.691.841	50.755.232
01/06/2012	30/06/2012	30	1.233.000	76,19	111,41	1.802.973	54.089.197
01/07/2012	31/07/2012	30	1.141.000	76,19	111,41	1.668.445	50.053.344
01/08/2012	31/08/2012	30	1.265.000	76,19	111,41	1.849.766	55.492.972
01/09/2012	30/09/2012	30	1.307.000	76,19	111,41	1.911.181	57.335.426
01/10/2012	31/10/2012	30	1.227.000	76,19	111,41	1.794.200	53.825.989
01/11/2012	30/11/2012	30	1.173.000	76,19	111,41	1.715.237	51.457.119
01/12/2012	31/12/2012	30	1.365.000	76,19	111,41	1.995.992	59.879.768
01/01/2013	31/01/2013	30	589.500	78,05	111,41	841.463	25.243.893
01/02/2013	28/02/2013	30	1.210.000	78,05	111,41	1.727.176	51.815.285
01/03/2013	31/03/2013	30	1.325.000	78,05	111,41	1.891.329	56.739.878
01/04/2013	30/04/2013	30	1.323.000	78,05	111,41	1.888.474	56.654.233
01/05/2013	31/05/2013	30	1.267.000	78,05	111,41	1.808.539	54.256.170
01/06/2013	30/06/2013	30	1.244.000	78,05	111,41	1.775.708	53.271.252
01/07/2013	31/07/2013	30	1.352.000	78,05	111,41	1.929.870	57.896.087
01/08/2013	31/08/2013	30	1.359.000	78,05	111,41	1.939.861	58.195.845
01/09/2013	30/09/2013	30	1.002.000	78,05	111,41	1.430.273	42.908.195
01/10/2013	31/10/2013	30	1.443.000	78,05	111,41	2.059.765	61.792.939
01/11/2013	30/11/2013	30	1.331.000	78,05	111,41	1.899.894	56.996.814
01/12/2013	31/12/2013	30	1.246.000	78,05	111,41	1.778.563	53.356.897
01/01/2014	31/01/2014	30	1.193.000	79,56	111,41	1.670.590	50.117.696
01/02/2014	28/02/2014	30	1.047.000	79,56	111,41	1.466.142	43.984.265
01/03/2014	31/03/2014	30	2.170.000	79,56	111,41	3.038.709	91.161.275
01/04/2014	30/04/2014	30	1.997.000	79,56	111,41	2.796.453	83.893.578
01/05/2014	31/05/2014	30	1.796.000	79,56	111,41	2.514.987	75.449.608
01/06/2014	30/06/2014	30	1.765.000	79,56	111,41	2.471.577	74.147.304
01/07/2014	31/07/2014	30	1.646.000	79,56	111,41	2.304.938	69.148.137
01/08/2014	31/08/2014	30	1.772.000	79,56	111,41	2.481.379	74.441.373
01/09/2014	30/09/2014	30	1.771.000	79,56	111,41	2.479.979	74.399.363
01/10/2014	31/10/2014	30	1.351.000	79,56	111,41	1.891.842	56.755.245
01/11/2014	30/11/2014	30	1.580.000	79,56	111,41	2.212.516	66.375.490
01/12/2014	31/12/2014	30	1.488.000	79,56	111,41	2.083.686	62.510.588
01/01/2015	31/01/2015	30	1.519.000	82,47	111,41	2.052.041	61.561.219
01/02/2015	28/02/2015	30	1.630.000	82,47	111,41	2.201.992	66.059.767
01/03/2015	31/03/2015	30	1.524.000	82,47	111,41	2.058.795	61.763.856
01/04/2015	30/04/2015	30	1.896.000	82,47	111,41	2.561.336	76.840.073
01/05/2015	31/05/2015	30	1.935.000	82,47	111,41	2.614.021	78.420.644
01/06/2015	30/06/2015	30	1.418.000	82,47	111,41	1.915.598	57.467.945
01/07/2015	31/07/2015	30	1.840.000	82,47	111,41	2.485.684	74.570.535
01/08/2015	31/08/2015	30	1.714.000	82,47	111,41	2.315.469	69.464.074

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR CARLOS EDUARDO MURILLO CONTRA PROTECCIÓN S.A., Y COLPENSIONES.

01/09/2015	30/09/2015	30	1.856.000	82,47	111,41	2.507.299	75.218.974
01/10/2015	31/10/2015	29	1.596.000	82,47	111,41	2.156.061	62.525.772
01/11/2015	30/11/2015	30	2.141.000	82,47	111,41	2.892.310	86.769.302
01/12/2015	31/12/2015	30	1.994.000	82,47	111,41	2.693.725	80.811.764
01/01/2016	31/01/2016	30	2.041.000	88,05	111,41	2.582.485	77.474.552
01/02/2016	29/02/2016	30	2.036.000	88,05	111,41	2.576.159	77.284.756
01/03/2016	31/03/2016	30	1.735.000	88,05	111,41	2.195.302	65.859.063
01/04/2016	30/04/2016	30	2.019.000	88,05	111,41	2.554.648	76.639.451
01/05/2016	31/05/2016	30	1.895.000	88,05	111,41	2.397.751	71.932.521
01/06/2016	30/06/2016	30	1.749.000	88,05	111,41	2.213.016	66.390.491
01/07/2016	31/07/2016	30	2.444.000	88,05	111,41	3.092.402	92.772.075
01/08/2016	31/08/2016	30	2.371.000	88,05	111,41	3.000.035	90.001.060
01/09/2016	30/09/2016	30	2.147.135	88,05	111,41	2.716.778	81.503.343
01/10/2016	31/10/2016	30	1.851.000	88,05	111,41	2.342.077	70.262.320
01/11/2016	30/11/2016	30	1.879.000	88,05	111,41	2.377.506	71.325.175
01/12/2016	31/12/2016	30	1.771.000	88,05	111,41	2.240.853	67.225.591
01/01/2017	31/01/2017	30	2.390.000	93,11	111,41	2.859.735	85.792.042
01/02/2017	28/02/2017	30	2.005.615	93,11	111,41	2.399.802	71.994.061
01/03/2017	31/03/2017	30	2.267.352	93,11	111,41	2.712.981	81.389.438
01/04/2017	30/04/2017	30	2.128.649	93,11	111,41	2.547.017	76.410.520
01/05/2017	31/05/2017	30	2.438.200	93,11	111,41	2.917.408	87.522.241
01/06/2017	30/06/2017	30	2.196.627	93,11	111,41	2.628.356	78.850.676
01/07/2017	31/07/2017	30	2.406.364	93,11	111,41	2.879.315	86.379.448
01/08/2017	31/08/2017	30	2.309.172	93,11	111,41	2.763.021	82.890.619
01/09/2017	30/09/2017	30	2.025.092	93,11	111,41	2.423.107	72.693.212
01/10/2017	31/10/2017	30	2.100.560	93,11	111,41	2.513.408	75.402.231
01/11/2017	30/11/2017	30	3.095.127	93,11	111,41	3.703.449	111.103.458
01/12/2017	31/12/2017	30	2.198.498	93,11	111,41	2.630.595	78.917.838
01/01/2018	31/01/2018	30	2.202.055	96,92	111,41	2.531.273	75.938.180
01/02/2018	28/02/2018	30	2.401.116	96,92	111,41	2.760.094	82.802.827
01/03/2018	31/03/2018	30	2.171.740	96,92	111,41	2.496.425	74.892.763
01/04/2018	30/04/2018	30	2.266.137	96,92	111,41	2.604.935	78.148.057
01/05/2018	31/05/2018	30	2.221.713	96,92	111,41	2.553.870	76.616.089
01/06/2018	30/06/2018	30	2.441.770	96,92	111,41	2.806.826	84.204.786
01/07/2018	31/07/2018	30	2.309.402	96,92	111,41	2.654.669	79.640.057
01/08/2018	31/08/2018	30	2.298.065	96,92	111,41	2.641.637	79.249.099
01/09/2018	30/09/2018	30	2.400.792	96,92	111,41	2.759.722	82.791.654
01/10/2018	31/10/2018	30	2.189.587	96,92	111,41	2.516.941	75.508.219
01/11/2018	30/11/2018	30	2.322.259	96,92	111,41	2.669.448	80.083.432
01/12/2018	31/12/2018	30	2.349.825	96,92	111,41	2.701.135	81.034.050
01/01/2019	31/01/2019	30	2.420.339	100	111,41	2.696.500	80.894.990
01/02/2019	28/02/2019	30	2.142.190	100	111,41	2.386.614	71.598.416
01/03/2019	31/03/2019	30	1.903.817	100	111,41	2.121.043	63.631.276
01/04/2019	30/04/2019	30	4.689.372	100	111,41	5.224.429	156.732.880
01/05/2019	31/05/2019	30	1.903.000	100	111,41	2.120.132	63.603.969
01/06/2019	30/06/2019	30	1.903.000	100	111,41	2.120.132	63.603.969
01/07/2019	31/07/2019	30	1.903.000	100	111,41	2.120.132	63.603.969

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR CARLOS EDUARDO MURILLO CONTRA PROTECCIÓN S.A., Y COLPENSIONES.

01/08/2019	31/08/2019	30	1.903.000	100	111,41	2.120.132	63.603.969
01/09/2019	30/09/2019	30	1.903.000	100	111,41	2.120.132	63.603.969
01/10/2019	31/10/2019	30	2.342.276	100	111,41	2.609.530	78.285.891
01/11/2019	30/11/2019	30	1.903.002	100	111,41	2.120.135	63.604.036
01/12/2019	31/12/2019	30	2.075.459	100	111,41	2.312.269	69.368.066
01/01/2020	31/01/2020	30	2.052.663	103,8	111,41	2.203.152	66.094.562
01/02/2020	29/02/2020	30	1.998.150	103,8	111,41	2.144.643	64.339.275
01/03/2020	31/03/2020	30	2.171.397	103,8	111,41	2.330.591	69.917.728
01/04/2020	30/04/2020	30	2.076.137	103,8	111,41	2.228.347	66.850.411
01/05/2020	31/05/2020	30	2.134.575	103,8	111,41	2.291.069	68.732.081
01/06/2020	30/06/2020	30	2.024.697	103,8	111,41	2.173.136	65.194.073
01/07/2020	31/07/2020	30	2.074.080	103,8	111,41	2.226.139	66.784.177
01/08/2020	31/08/2020	30	2.024.697	103,8	111,41	2.173.136	65.194.073
01/09/2020	30/09/2020	30	2.123.463	103,8	111,41	2.279.143	68.374.281
01/10/2020	31/10/2020	30	2.024.697	103,8	111,41	2.173.136	65.194.073
01/11/2020	30/11/2020	30	2.074.080	103,8	111,41	2.226.139	66.784.177
01/12/2020	31/12/2020	30	2.162.558	103,8	111,41	2.321.104	69.633.118
01/01/2021	31/01/2021	30	1.975.314	105,48	111,41	2.086.365	62.590.937
01/02/2021	28/02/2021	30	2.123.463	105,48	111,41	2.242.842	67.285.271
01/03/2021	31/03/2021	30	2.081.982	105,48	111,41	2.199.029	65.970.880
01/04/2021	30/04/2021	30	2.128.171	105,48	111,41	2.247.815	67.434.451
01/05/2021	31/05/2021	30	2.163.780	105,48	111,41	2.285.426	68.562.779
01/06/2021	30/06/2021	30	2.290.493	105,48	111,41	2.419.263	72.577.880
01/07/2021	31/07/2021	30	2.010.870	105,48	111,41	2.123.919	63.717.584
01/08/2021	31/08/2021	30	2.450.748	105,48	111,41	2.588.527	77.655.812
01/09/2021	30/09/2021	30	2.252.175	105,48	111,41	2.378.790	71.363.714
01/10/2021	31/10/2021	30	2.010.870	105,48	111,41	2.123.919	63.717.584
01/11/2021	30/11/2021	30	2.010.870	105,48	111,41	2.123.919	63.717.584
01/12/2021	31/12/2021	30	2.010.870	105,48	111,41	2.123.919	63.717.584
01/01/2022	31/01/2022	30	2.010.870	111,41	111,41	2.010.870	60.326.100
01/02/2022	28/02/2022	30	2.010.870	111,41	111,41	2.010.870	60.326.100
01/03/2022	31/03/2022	30	2.010.870	111,41	111,41	2.010.870	60.326.100
3600							8.431.957.602

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN ÚLTIMOS 10AÑOS

2.342.210

TASA DE REMPLAZO

74,83%

MESADA PENSIONAL AL 1° DE ABRIL DE 2022

1.752.650

RETROACTIVO

AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESES	TOTAL
2022	5,62%	1.732.461	4	6.929.844

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c3402c3b2bcefc868b0227dc3bf3aed0e6e513f6d7aeb5318735d4e92c8000**

Documento generado en 30/09/2022 09:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>